

18.7284  
ES-T.D.  
664a  
j.2.  
968

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

# *Almacenes Generales de Depósito*

TESIS

*presentada por*

*Ernesto Arbizú Mata*

*en el Acto Público de su Doctoramiento*

*San Salvador, El Salvador*

*Abril de 1968*



316.21  
Alicia  
1462  
F. J. y S.  
Ej. 2

A LA MEMORIA DE MI PADRE Y DE MI TIA:

Roberto Arbizú Bosque y  
Margarita Arbizú Bosque



A MI MADRE:

Tere Mata de Arbizú

A MIS TIOS:

Ricardo, Enrique, Gregorio, Alicia, Julia,  
Queta, Amalia y Lola Arbizú Bosque.

A MIS HERMANOS:

María Teresa, Roberto, Ricardo y Enrique.

A MI TIA Y A MIS PRIMAS:

Alicia Lemus de Arbizú, Ana Alicia y  
María Elena Arbizú Lemus.

A MIS PROFESORES, AMIGOS Y COMPAÑEROS.

## I N T R O D U C C I O N

Dentro de las Instituciones Mercantiles que han pasado desapercibidas durante largos años se encuentran los Almacenes Generales de Depósito. Actualmente y como consecuencia natural del desarrollo cada día mayor del comercio en nuestro país, esta institución ha empezado a despertar el interés de los comerciantes en razón principalmente de que les facilita la obtención de crédito, cosa esencial para la subsistencia del comercio.

El tema de este Trabajo de Tesis es precisamente los Almacenes Generales de Depósito cuyo desarrollo lo haré en cinco capítulos.

El primer capítulo será dedicado a ofrecer a grandes rasgos, lo que son cada una de las principales instituciones auxiliares de crédito, dentro de las cuales se encuentran comprendidas los Almacenes Generales de Depósito; el segundo tendrá por objeto el análisis del depósito mercantil, acto jurídico necesario para que los Almacenes Generales de Depósito puedan, por así decirlo, subsistir; el tercero estará destinado a precisar la naturaleza, constitución y funcionamiento de los almacenes de Depósito, dejando para tratar en los capítulos cuarto y Quinto, todo lo relativo a los Títulosvalores conocidos por Certificado de Depósito y Bono de Prenda o Warrant, cuyo exclusivo poder de emisión pertenece a los Almacenes Generales de Depósito.

I N D I C E

Pág. No.

CAPITULO I	
INSTITUCIONES AUXILIARES DE CREDITO.....	1
CAPITULO II	
DEPOSITO MERCANTIL .....	6
CAPITULO III	
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO .....	22
CAPITULO IV	
CERTIFICADO DE DEPOSITO .....	39
CAPITULO V	
BONO DE PRENDA .....	52

-----

## INSTITUCIONES AUXILIARES DE CREDITO

Las Instituciones auxiliares de crédito son aquéllas que por medio de las operaciones que realizan facilitan a las personas la obtención de créditos; la concesión del crédito pueden darlo las mismas instituciones, como en la mayoría de los casos sucede, u otras empresas o particulares.

Las operaciones que las Instituciones Auxiliares de Crédito realizan tienen gran trascendencia dentro de la colectividad y para la protección de ésta, así como para procurar la confianza en el público, es necesario que las expresadas Instituciones obtengan autorización del Estado para su funcionamiento y éste además las somete a una vigilancia especial.

Actualmente en opinión de muchos autores modernos y en el afán de promover la especialización de las instituciones auxiliares de crédito, se tiende a restringir a una sólo rama de operaciones, cada institución auxiliar de crédito; aún cuando esta tendencia no se ha cristalizado en ninguna ley positiva, si tiene alguna fuerza, así el proyecto de Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares le da cabida en el Art. 210 que dice: "La autorización que se concede a una Organización Auxiliar de Crédito, para constituirse y operar en el territorio de la República, deberá referirse a alguna de las clases o ramas de operaciones especificadas en el artículo anterior y la

habilitará para dedicarse solamente a los negocios propios de dicha rama, de acuerdo con los preceptos de esta Ley". Para evitar confusiones es preciso aclarar que lo anterior únicamente se refiere a las instituciones auxiliares, pues las de crédito propiamente dicho, de conformidad con el mencionado proyecto, no sólo pueden realizar distintas ramas de operaciones propias de ellas, sino que a la vez pueden efectuar -talvez con mayor facilidad- las que son propias por así decirlo de las instituciones auxiliares de crédito.

La autorización para el funcionamiento de las instituciones auxiliares de crédito se otorga, al igual que la de los Bancos, en nuestra República por el Ministerio de Economía. En cuanto a la organización que como empresa deben tener, están sujetas a los mismos requisitos que las instituciones de crédito.

Las principales instituciones auxiliares de crédito son las siguientes:

1.- Los almacenes generales de depósito: son empresas que facilitan el crédito por medio de la emisión de títulos valores denominados certificado de depósito y bono de prenda; este último hace posible que sobre la mercadería depositada en los almacenes se constituya de una manera fácil y segura la garantía real de prenda; el certifica

do de depósito por el hecho de ser un títulovalor representativo simplifica la transferencia de la propiedad de los bienes depositados. Ambos actos jurídicos, la constitución de la prenda y la transferencia de la propiedad, se realizan por medio del endoso del respectivo títulovalor. La constitución de la prenda de la manera dicha hace posible la obtención de crédito con mayor facilidad.

2.- Las instituciones de ahorro: dentro de estas instituciones se encuentran comprendidas, las empresas de capitalización, las de ahorro y préstamo y las de seguro y ahorro; todas estas empresas tienen como denominador común la formación de capitales por medio del ahorro del público.

Las empresas de capitalización son aquéllas que promueven el ahorro del público por medio de la emisión de títulos contratos en los cuales se estipula que a la finalización del plazo del suscriptor ahorrante recibirá una cantidad determinada, para lo cual deberán entregar a la empresa cierta suma de dinero, generalmente mediante entregas periódicas.

Las empresas de ahorro y préstamo son aquéllas que por medio del ahorro promueven también la formación de capital pero que se diferencian de las empresas de capitalización por el hecho de conceder al ahorrante, a la finalización del plazo, crédito para destinarlo junto con la can-

tividad ahorrada al fin especificado en el título contrato. El contrato de ahorro y préstamo por lo tanto, consta de dos períodos, el de ahorro y el de préstamo; en el primer período se forma el capital mediante el ahorro y en el segundo, el ahorrante se convierte en prestatario en virtud del préstamo que le hace la empresa.

Las empresas de capitalización y las de ahorro y préstamo, pueden convenir en los contratos que celebran, entregar al suscriptor si saliere favorecido en algún sorteo la cantidad determinada en el título; en este caso, las de ahorro y préstamo deberán además conceder el crédito estipulado en el contrato.

Las empresas de seguro y ahorro: son aquéllas, que celebran contratos por medio de los cuales el asegurado es a la vez ahorrante, situación que hace que estos contratos participen de las características del contrato de capitalización y del de seguro. Estas empresas proporcionan créditos a los asegurados hasta por una suma proporcional que se determina teniendo por base los ahorros efectuados por el asegurado, cosa que es fácilmente determinable porque la prima que se paga en estos contratos comprende una parte destinada al ahorro.

3.- Las Bolsas de Valores: estas empresas son aquéllas dedicadas a la especulación con el alza

o baja de los precios de determinados artículos o títulos-valores. Las Bolsas de Valores no son otra cosa que intermediarias entre los compradores y vendedores. "Su papel de auxiliares de crédito consiste en la facilidad que su existencia proporciona a quienes quieren dedicarse a este tipo de operaciones." (Lara Velado) (1)

4!- Empresas de servicios de tesorería y cajas de seguridad: estas empresas son consideradas como instituciones auxiliares de crédito no porque faciliten la obtención del mismo, como las demás instituciones que hemos visto, sino en razón de la ayuda que prestan a los comerciantes para los pagos y cobros de los créditos, así como para la custodia y transporte de especies monetarias.y otros valores.

Nuestra legislación, de las instituciones auxiliares de crédito que hemos visto en este capítulo únicamente regula por medio de dos leyes especiales, los almacenes generales de depósito y las empresas de capitalización.

---

(1) Roberto Lara Velado, Introducción al Estudio del Derecho Mercantil (Segunda Parte) pág. 143

C A P I T U L O    I I

DEPOSITO MERCANTIL

El depósito Mercantil cuya definición no se encuentra en nuestro actual Código de Comercio, difiere sustancialmente del depósito civil.

El contrato de depósito en el derecho civil, definido en nuestro código en el Artículo 1972, es aquél en el cual una de las partes entrega a otra una cosa corporal y mueble para que la guarde y la restituya en especie a voluntad del depositante.

De la definición anterior se desprenden las características principales del Depósito en el Derecho Civil, las cuales son:

a) Es un contrato real porque se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario, Art. 1969 C.

b) Es un contrato unilateral, pues al tiempo de perfeccionarse únicamente nacen obligaciones con cargo al depositario.

c) Es un contrato gratuito de conformidad al Art. 1976 C., ya que la estipulación de una remuneración por la

custodia de la cosa, lo hace degenerar en arrendamiento de servicio.

d) El objeto sobre el que recae deberá de ser corporal y mueble, y

e) Normalmente este contrato no admite plazo y cuando se estipula obliga únicamente al depositario.

Por otra parte el depositario es un mero custodio de la cosa depositada, por lo tanto no puede hacer uso de las cosas, limitando sus atribuciones a guardarlas y entregarlas al primer reclamo del depositante, debiendo entregar las mismas y no otras equivalentes.

En ocasiones determinadas y excepcionales el depositario podrá hacer uso de las cosas depositadas y, en este caso no devolverá las mismas cosas, en caso de ser éstas fungibles, sino que otras del mismo poder liberatorio; esta figura es conocida como depósito irregular y se asemeja al mutuo.

El contrato de depósito mercantil se encuentra regulado en el Título XI del Libro Segundo del Código de Comercio.

Sin entrar a definir el depósito como ya lo hemos dicho, nuestro Código en el Art. 470 inciso segundo se limita a decir "para que el depósito se considere mer-

cantil, es necesario que consista en géneros o mercaderías destinadas a actos de comercio". De lo anterior resulta lógicamente que todo depósito que no consista en géneros o mercaderías, no será considerado mercantil.

Es necesario en consecuencia determinar qué debe entenderse por géneros o mercaderías, adelantando desde ya, que el Código emplea dichas palabras como sinónimas; Escriche en su Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia dice: "Mercadería es todo género que se vende o compra por mayor o por menor en lonjas, tiendas, almacenes, ferias y mercados." (1)

El diccionario de la lengua Española dice: "Mercancía es todo género vendible; cualquiera cosa mueble que se hace objeto de trato o venta . (2) Este último diccionario nos da el concepto de género", así: "en el Comercio, cualquier mercancía." (3)

De las definiciones transcritas vemos que la frase empleada por nuestro código, "géneros o mercaderías destinadas a actos de comercio" es redundante, pues todo género o mercadería, como lo hemos visto, está destinado para

- 
- (1) Joaquín Escriche, Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, pág. 1233.
  - (2) Diccionario de la Lengua Española, décimoctava edición pág. 863
  - (3) Diccionario de la Lengua Española, décimoctava edición pág. 662.

que pueda ser tal, a actos de comercio.

Avilés Cucurella expresa que la palabra mercadería sirve sólo para fijar el particular destino de la cosa al comercio y la define como "las cosas destinadas a ser objeto de circulación económica y mientras lo son".(1)

Por otra parte sabido es que no todas las cosas que son objeto del tráfico mercantil son mercaderías, así los inmuebles, los buques, los valores o efectos comerciales, no son mercaderías a pesar de que algunos de ellos son cosas mercantiles por naturaleza.

No obstante que huelga decirlo no caben dentro del término mercaderías las cosas que están fuera del comercio de los hombres, como las cosas comunes, las de dominio público y aquéllas sobre que recae prohibición de comercio por razones de diversa índole.

El autor citado Avilés Cucurella cita a Rocco para delimitar aún más el concepto de mercadería y enumera las cosas que caben dentro de tal concepto: "a) los productos en bruto o manufacturados no destinados a la alimentación, a los cuales se denomina frutos. b) Las cosas muebles corporales con valor por si mismas; y en contrapo

---

(1) Gabriel Avilés Cucurella, Derecho Mercantil, (Tercera Edición hecha por J.Ma.Bosch, Barcelona 1959) pág.355.

sición a ellas se denominan títulos de crédito los documentos representativos de un valor que son también cosas muebles corporales, aunque no constituyen mercaderías".

(1)

En cuanto a la naturaleza del dinero nos dice que puede ser considerado mercadería "en el caso de que no se tome como denominador común de los valores, sino como el mismo objeto del contrato, sin contemplación a su función de moneda; así, el dinero puede ser la misma cosa que se vende, recibiendo como pago dinero también. Cabe comprar libras esterlinas, francos, etc." (2)

Vicente y Gella expresa: "para que una cosa pueda ser considerada como mercancía es preciso: 1o.) Que sea cosa mueble; 2o.) Que sea corporal; 3o.) Que sea objeto de tráfico jurídico." (3)

Garrigues llega al concepto de mercadería por exclusión y nos dice: "las mercaderías son cosas muebles que no sean ni frutos, ni títulosvalores, ni efectos del comercio." (4)

Para formarnos la idea de lo que debe entenderse

---

(1), (2) y (3) Gabriel Avilés Cucurella, obra citada pags. 357, 359 y 358, respectivamente.

(4) Joaquín Garrigues, Tomo I, Curso de Derecho Mercantil, 2a. edición, pág. 171.

por mercadería nos parecen suficientes las opiniones de los autores citados y basándome en ellos considero que nuestro código no fue feliz, al usar en el inciso segundo del Art. 470, el término mercadería, porque creo basado en los demás artículos que reglamentan el depósito Mercantil, que no únicamente las mercaderías pueden ser objeto de depósito mercantil, pues los frutos, los títulosvalores y los efectos de comercio, todos los cuales son cosas muebles, no son mercaderías y sin embargo pueden ser depositadas, así el Art. 474 de nuestro código trae la figura llamada doctrinalmente depósito administrado y en el cual el objeto depositado no son mercaderías, y el Art. 473 regula el depósito irregular cuyo objeto generalmente es el dinero, que como lo hemos visto es mercadería por excepción.

Para mayor abundamiento cito textualmente a Garrigues, "La relación entre los conceptos de objeto de comercio y cosa mercantil quedó ya puntualizada. Es una relación de género (objeto de comercio) a especie (cosa mercantil) lo que se deposita ha de ser una cosa y, además, ha de ser una cosa objeto de comercio. Ahora bien, las cosas que son, en un momento determinado, objeto de la actividad mercantil se llaman mercaderías. Pero indudablemente, el Código de Comercio no quiso restringir a las mercaca

derías el posible objeto del depósito mercantil para que no quedasen excluidas cosas mercantiles que no son mercaderías y constituyen sin embargo, la materia más frecuente de este contrato: los títulosvalores y el dinero. El objeto del depósito son, pues, las cosas mercantiles muebles calificados aquí por el Código de Comercio como "cosas objeto de comercio". (1)

El mismo Art. 470 que hemos comentado brevemente, en su Inc. lo. pareciera darnos otra característica de depósito mercantil, característica que si fuera verdadera deslindaría esencialmente el depósito civil del mercantil, más ella es aparente, tal como dice Olavarria Avila: "Las reglas sobre el perfeccionamiento de este contrato (depósito mercantil) no varían respecto de las establecidas para él en el Código Civil. Sin embargo, nuestro legislador tuvo una ocurrencia desdichada en el Art. 807 (470 del nuestro) del Código de Comercio al disponer: "El depósito mercantil se constituye en la misma forma que la comisión".

El depósito es un contrato real que se perfecciona por la entrega de la cosa al adepositario, en tanto que la comisión es un contrato consensual para cuyo perfeccionamiento basta con el sólo consentimiento de las partes.

---

(1) J aquín Garrigues, obra citada, pág.

Si bien el depósito también tiene la forma de un encargo, no puede por este solo hecho equipararse a la comisión. En ésta el encargo consiste en realizar un acto jurídico por cuenta del mandante; en aquél, versa sobre un  cuidado de orden material en una cosa ajena." (1)

Sabido como es, la custodia de la cosa constituye el contenido principalísimo del contrato y que lo hace que se distinga de otras figuras que también lo suponen pero sólo como emanación del mismo. Así, como dice Castán, "la entrega de títulos o documentos a un abogado o procurador para fines litigiosos no implica un depósito, sino un mandato o arrendamiento de servicios, aunque lleve consigo la obligación de custodia." (2)

Por todo lo anterior aún cuando el Código diga que el depósito mercantil se constituye en igual forma que la comisión, es decir consensualmente, no podemos menos que estar en desacuerdo con él y considerarlo de naturaleza real, pues sería imposible custodiar y guardar una cosa que no se ha entregado; por eso nos convence la afirmación de Puig Peña: "de que el simple convenio de tomar una cosa

---

(1) Julio Olavarría Avila, Manual de Derecho Comercial, 2a. edición de la Editorial Jurídica de Chile, Tomo II, pág. 500.

(2) Citado por Federico Puig Peña, en su tratado de Derecho Civil, Tomo IV, volumen II, pág. 420.

en depósito, sin que haya una entrega material o simbólica de ella, no constituirá más que un precontrato de depósito." (1).

Creemos que la confusión que origina nuestro código se debe al origen de él, que fue tomado del Código de Comercio Chileno, basado en el Código Español de mil ochocientos veintinueve, habiéndose explicado el error de este último, porque frecuentemente el depósito mercantil, a decir de Garrigues, va ligado a un contrato de comisión, con el cual forma a veces un todo indivisible.

Siguiendo nuestro estudio del depósito mercantil encontramos que el Art. 472 Com. establece la onerosidad de dicho contrato cuando dice: "El depositario tiene derecho a exigir una retribución por sus servicios.

La cuota de la retribución será fijada por las partes o por el uso de cada plaza en defecto de estipulación."; creemos que la onerosidad del depósito mercantil es una consecuencia natural del tráfico mercantil, donde lo gratuito desaparece y el afán de lucro es la mira principal.

La retribución en el depósito mercantil no repre-

---

(1) Federico Puig Peña, obra citada, pág. 420.

senta otra cosa que la contraprestación a la prestación del depositario y que hace que el depósito mercantil se convierta en un contrato bilateral;

La onerosidad y bilateralidad del depósito mercantil son características que lo diferencian sustancialmente del depósito civil, pues éste como ya hemos dejado anotado es siempre gratuito y unilateral.

Algunas legislaciones como la Española y Mexicana admiten el depósito Mercantil gratuito, considero sin embargo que la nuestra no lo admite y en caso de faltar la retribución, esto hace que se convierta en depósito civil. No obstante lo dicho, el Art. 473 Com. reglamenta el caso de los depósitos irregulares y en los cuales por disposición expresa no puede haber retribución. Es mi opinión que lo que el Código entiende, es que en esta clase de depósitos el uso de la cosa constituye suficiente retribución para el depositario, y que toda otra retribución haría este contrato sumamente gravoso para el depositante.

Podemos ya, con base en todo lo visto, determinar las características del depósito mercantil, las cuales son:

a) es un contrato real, no obstante lo establecido por el Art. 470 inciso 1o.;

b) el objeto del depósito mercantil lo constituyen las cosas mercantiles muebles y no solo mercaderías.

Arts. 470, 473 y 474 Com.;

c) es un contrato oneroso de conformidad al Art. 472 Com., característica que lo diferencia del contrato de depósito civil de manera sustancial, y;

d) es un contrato bilateral, lo cual también es diferencia sustancial con respecto al depósito civil.

En el desarrollo de este capítulo hemos tratado de precisar la naturaleza del contrato, reservándonos para el final el estudio de los derechos y obligaciones que nacen para cada parte como consecuencia natural de él. Nuestro Código aferrándose al error que ya comentamos de asimilar la comisión y el depósito en el Art. 471 Com., establece: "Los derechos y obligaciones del depositante y depositario de mercaderías, son los mismos que otorga e impone este Código a los comitentes y comisionistas."

Olavarría Avila al comentar el artículo anterior trata la disposición "como extraña insistencia que al igual que el hecho de considerarlo consensual es inconcebible, porque algunas de las obligaciones y derechos nacidos del contrato de comisión serán inaplicables para el depositario". (1) Somos del mismo parecer del tratadista citado pero no nos extraña la disposición del Código, porque como

---

(1) Olavarría Avila, obra citada, pág. 501.

ya lo hemos explicado antes el error tiene por causa la fuente de nuestro Código de comercio.

En cuanto al depositario sus principales obligaciones son: a) la custodia de la cosa depositada "esta obligación de custodia no es la genérica obligación de conservar la cosa, que es aneja a la de entregar o devolver esa cosa y que como tal aparece en otras muchas relaciones contractuales, como la compraventa, arrendamiento de cosas, préstamos, comodato, prenda, comisión... En el depósito la obligación de guarda, de obligación accesoria a la de restitución, pasa a ser obligación específica y característica del contrato, cuya causa es la custodia. El contrato de depósito se muestra hoy como fuente de una obligación duradera- custodia que no se ejecuta, sino que se extingue mediante la devolución de la cosa. (GIERKE) GARRIGUES (1).

b) la restitución de la cosa al depositante, con lo cual se pone fin a la relación contractual. Sobre esta obligación nuestro código de comercio no tiene disposición alguna al respecto por lo que tendremos que remitirnos al derecho civil que establece que la devolución de la cosa depositada deberá hacerse al primer reclamo del de

---

(1) Joaquin Garrigues, obra citada, Tomo II, pág. 159.

positante y que en caso de estipularse plazo este sólo obliga al depositario que no podrá devolver el objeto depositado sino a la expiración de él.

c) cuando el depósito consista en documentos de crédito que devenguen intereses deberá realizarse el cobro de estos y todo lo necesario para que conserven el valor y los derechos correspondientes. Art. 474.

d) Deberá responder de los menoscabos daños y perjuicios que sufran las cosas depositadas a causa de su malicia o negligencia.

Las principales obligaciones del depositante son:

a) Pagar al depositario la retribución estipulada o usual. Art. 472.

b) De conformidad con el Art. 1992 C. deberá reembolsarse al depositario los gastos de conservación de la cosa e indemnizarle todos los perjuicios que le haya causado el depósito. El Art. 1991 C. concede al depositario para el caso de que el depositante no lo abone los gastos de indemnizaciones dichas, el derecho de retención sobre la cosa depositada.

A grandes rasgos hemos visto la regulación del contrato de depósito mercantil, cuya regulación en otros códigos, principalmente Europeos, no aparece y los cuales

únicamente regulan los llamados depósitos especiales como el que se efectúa en almacenes generales de depósito, Bancos y hoteles.

La mercantilidad del contrato de depósito, como acto aislado de depósito no depende de que se realice en empresa, sino de que reúna las características que ya hemos visto.

Por el contrario la mercantilidad de los depósitos llamados especiales que hemos mencionado, depende no de la naturaleza del depósito, sino de la organización, en forma de empresa de dichos depósitos. Satanowsky. (1)

El Art. 3o. del Código de Comercio incluye en la enumeración de los actos de comercio en el No. 9o. y No. 13o. las empresas de depósitos y las operaciones de banco, por lo consiguiente y repitiendo lo dicho, la mercantilidad de los contratos realizados con los bancos y las empresas de depósitos tiene por base la mencionada disposición legal, prescindiendo para su calificación de toda otra consideración.

Nuestro Proyecto de Código de Comercio acorde con la doctrina sustentada por él, dispone en el Art. 1098 lo siguiente: "Es mercantil el depósito practicado en almacenes generales, el que los hoteleros y empresas similares

---

(1) Marcos Satanowsky, Derecho Comercial, Tomo II, pág. 224.

reciben de sus clientes y el de dinero o títulosvalores hechos en establecimiento bancario". De conformidad con este artículo el depósito mercantil que no sea efectuado en empresa no será mercantil, lo que es una consecuencia lógica de la doctrina moderna que considera únicamente como actos mercantiles los realizados en masa por una empresa y aquellos considerados como de mercantilidad pura.

Actualmente los depósitos practicados en almacenes generales y los efectuados en bancos son mercantiles, los primeros de conformidad con el Art. 1o. de la Ley de Almacenes Generales de Depósitos y con el Art. 3o. No. 9o. del Código de Comercio, y los segundos en virtud de los Arts. 475 y 3o. No. 13 del mismo código.

El depósito en hoteles e instituciones similares que el proyecto de código de comercio considera mercantil, en nuestra legislación vigente constituye por disposición expresa de la ley, un depósito de naturaleza civil regulado de igual manera que el llamado depósito necesario. Art. 1998 y siguientes del Código Civil.

De todo lo visto podemos concluir que nuestra legislación vigente comprende cuatro clases de depósitos mercantiles: a) El contrato de depósito mercantil, efectuado no en una empresa mercantil y el cual para considerarlo co

mo tal deberá reunir las características que hemos estudiado; b) el depósito realizado en empresas de depósito; c) el depósito realizado en bancos; y d) el depósito realizado en almacenes generales de depósito. Los tres últimos se diferencian principalmente del primero, en que para su calificación no se atiende al contrato mismo, sino a la empresa que lo realiza.



C A P I T U L O    I I I

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Cuando las relaciones comerciales internas y externas de un Estado adquieren un considerable desarrollo, las empresas de Almacenes Generales de Depósito cobran interés para los comerciantes. Por ello no es de extrañar que haya sido en los países eminentemente comerciales, como Inglaterra y Holanda, donde estas instituciones en su desarrollo histórico tuvieron, antes que en ninguna otra parte, la importancia que les pertenece. De los citados países se difundieron rápidamente estas empresas al resto de Europa, donde su finalidad inicial -favorecer el despacho de los productos que a Inglaterra y Holanda llegaban de todas partes del mundo y por medio del warrant facilitar la venta en pública subasta de las mercaderías depositadas- se modifica y de empresas constituidas principalmente para la custodia de mercaderías, por medio de una mejor estructuración jurídica se logra que cumplan con mayor facilidad sus dos finalidades principales: el depósito de mercaderías y la obtención de crédito por parte de los depositantes. De esta mejor estructuración jurídica surge en Francia, en 1858, el sistema del doble título,

que no es otra cosa que la facultad del almacén de depósitos de emitir dos títulosvalores, cuyo acto causal es el depósito de las mercaderías realizado en él, el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda. El primero facilita el traspaso de la propiedad y el segundo la constitución de la garantía real de prenda sobre las cosas depositadas.

Una vez estructurados así los Almacenes Generales de Depósito, "la clase mercantil comprendió poco a poco las ventajas que podía sacar del Almacén General como lugar de depósito y del warrant como medio de obtener crédito sobre las mercaderías. En efecto, el Almacén puede realizar todas las operaciones necesarias para la custodia de las mercaderías con mayor pericia y mayor rapidez que cualquier particular, por estar constituido de ordinario en lugar donde es fácil la carga y descarga de las mercaderías y estar dotado de mecanismos que facilitan esas operaciones, estar sujeto a un ordenamiento aduanero mucho más favorable que el ordenamiento común y estar provisto de empleados expertos en todos los asuntos de expedición, de aduana, de conservación y venta de las mercaderías. Y a esta mayor pericia agrega el Almacén la ventaja de la economía. En él no se paga el alquiler por año o por mes, como en los almacenes privados, sino por períodos breves y a veces a medida de los días y en razón del espacio realmente

ocupado. En él las mercaderías están aseguradas con primas mucho más reducidas que la prima ordinaria, por el gran número de los riesgos siempre renovados y continuos, así como la vigilancia de la Empresa, que no tiene ningún interés en provocar el siniestro, inducen a las compañías aseguradoras a rebajar sus tarifas." Vivante. (1)

Antes de entrar a analizar la legislación salvadoreña relativa a los Almacenes Generales de Depósito, podemos concluir de lo dicho que las principales ventajas que ofrece esta institución, son las siguientes: 1- Hacen económico y seguro el depósito de los efectos entregados; 2- Ahorran los gastos de dependencia, alquileres y traslado de las mercaderías; 3- Favorece el crédito de los depositantes por medio de la negociación del bono de prenda o warrant; 4- Favorece el traspaso de las mercaderías para lo cual basta con el endoso, generalmente seguido de registro, del Certificado de Depósito.

En nuestra República, el once de noviembre de 1938, la Asamblea Legislativa decreta la Ley de Almacenes Generales de Depósito, considerando que los Almacenes Generales de Depósito facilitan y estimulan las operaciones de crédito mobiliario sobre frutos o productos agrícolas,

---

(1) César Vivante. Derecho Comercial de Bolaffio, Rocco, Vivante, tomo 15, pág. 278.

ganaderos, forestales, mineros y, en general, sobre mercaderías de toda clase.

Nuestro legislador, en el Artículo 10. de la Ley mencionada, define los Almacenes Generales de Depósito como "establecimientos mercantiles que tienen por objeto principal la custodia y conservación de los bienes muebles que reciban en depósito; la venta de los mismos en los casos previstos por la ley y la expedición de Certificados de Depósitos y de Bonos de Prenda." Propiamente en este Artículo no se define la institución sino que se precisan sus funciones.

El depósito realizado en estas instituciones tiene carácter comercial en razón principalmente de la naturaleza de Empresas de Depósito que ellas tienen. Por otra parte, la onerosidad de estos contratos a la vez de servir de nota diferenciadora con respecto al depósito civil, hace que la responsabilidad de la empresa depositaria se extienda hasta la culpa leve, lo cual se encuentra expresamente determinado en el inciso último del Art. 8 de la ley; por lo tanto el Almacén deberá custodiar las mercaderías depositadas con la diligencia técnica propia de su industria, propia de un depositario cuidadoso y diligente. Este Contrato de Depósito, aún cuando la ley no sea explícita al respecto, creemos será siempre regular y en el caso de que el Almacén

mezcle en silos o bodegas mercaderías de la misma especie y calidad, estimamos que "la facultad concedida al Almacén de mezclar la mercadería en una masa mayor, no implica la facultad de apropiársela, pues quien explota el Almacén no entiende ejercer con ello un comercio propio, que antes bien le está prohibido por el uso o por la ley. En estos casos la propiedad distinta de cada uno de los depositantes, pasa a ser copropiedad colectiva de ellos y el depositario no puede confundirla con el resto de su patrimonio, ni puede disponer de ella sin cometer delito. Si el almacenista pasara a ser propietario ¿cómo se justificaría su derecho al almacenaje? ¿Cómo se justificaría el derecho del depositante y a veces también de sus acredores, a vender, a pignorar, a vigilar las mercaderías depositadas?

De la consideración de que las mercaderías siguen siendo propiedad de los depositantes, se sigue que si la mercadería perece sin culpa del almacenista, éste se libera restituyendo a cada uno de los depositantes la cantidad que le corresponde sobre la mercadería perecida; se sigue también la consecuencia de que si quiebra el Almacén, los depositantes podrán reivindicar la mercadería depositada." Vivante. (1) El contenido de la cita de Vivante, es enteramente aplicable a nuestros Almacenes de Depósito que,

---

(1) Cesar Vivante, obra citada, pág. 286.

en virtud del Art. 6 de la ley que los regula, tienen prohibido adquirir para la venta mercaderías semejantes a las que hubieren recibido en depósito y el depósito irregular implica para el depositario hacerse dueño de las cosas depositadas. Por otra parte, esta disposición evita que el Almacén especule con las mercaderías depositadas.

El contrato de depósito mercantil que se efectúa en Almacenes Generales de Depósito, no termina en virtud del requerimiento del depositante, sino con la finalización del plazo estipulado o cuando acaecieren los casos contemplados en el Art. 35 que literalmente dice: "Si los bienes depositados fueren por su naturaleza susceptibles de deterioro inmediato, o den señales de descomposición, de alteración o avería que pudiera ser causa de disminución considerable de su valor, y los que pudieran causar daños a otros bienes depositados en el Almacén, por razón de olor, filtración, inflamabilidad o carácter explosivo, el Almacén debe notificarlo al propietario, a la persona a cuyo nombre estén depositados o a los portadores de los documentos para que, previo pago de almacenaje y demás gastos, sean retirados del Almacén dentro de un término prudencial y en caso de que el retiro no se verifique dentro del término fijado, podrá venderlos en subasta pública, con la premura que fuere necesaria, pero con la suficiente

publicidad.

De la misma manera se procederá cuando se produzca una baja en el valor de las mercaderías depositadas, que alcance un veinticinco por ciento o su precio hubiere llegado a ser insuficiente para cubrir el monto de los derechos del almacén por los servicios prestados, vencido el término de diez días que concederá al tenedor del Certificado de Depósito para que mejore la garantía a satisfacción del almacén o cancele aquellas obligaciones."

Finalizado el plazo estipulado para el depósito sin que se hubieren realizado las circunstancias expresadas por el artículo anterior, el Almacén deberá entregar al tenedor del Certificado de Depósito que puede no ser el depositante original, los bienes depositados, toda vez que haya satisfecho de conformidad con el Art. 19, en la siguiente ordenación: 1 - las contribuciones fiscales que graven dichos bienes; 2 - las obligaciones contraídas para con el Almacén; 3 - el importe del crédito garantizado por el Bono y los intereses devengados. Además el tenedor del Bono de Prenda, al vencimiento del plazo de éste y como consecuencia de la mora en el pago del crédito, una vez protestado puede provocar, con base en el Art. 29, la venta de los bienes depositados en remate público, con lo cual también se da fin al depósito. El producto de este re

mate es aplicado de conformidad al Art. 19 a que ya hemos hecho mención y si resultare un remanente, se retendrá en el Almacén para ser entregado al Tenedor del Certificado de Depósito; todo esto con base en el Art. 33.

Sin ninguna de las causas anteriores de caducidad del plazo acaecen, el Almacén, en mi opinión, está obligado a mantener a la orden del tenedor del Certificado de Depósito, los bienes depositados durante todo el término de la prescripción, siempre que mientras dure éste, lo que se adeude al Almacén en concepto de almacenaje, custodia u otros gastos, sea menor del veinticinco por ciento del valor de las mercaderías, en cuyo caso se le faculta en el Art. 38, a proceder a la venta de una parte de ellas, que sea suficiente para pagarse lo que se le debe. Esta facultad concedida al Almacén opera tanto dentro del plazo del contrato como dentro del plazo de la prescripción.

Vencido el plazo de la prescripción sin que el tenedor del Certificado de Depósito o el tenedor del Bono de Prenda ejerciten sus derechos, opera a favor del Almacén la prescripción adquisitiva de los bienes depositados, y consecuentemente con esto el Almacén podrá venderlos y hacer suyo lo producido por la enajenación.

Hemos visto a través de todo lo dicho, la regulación del contrato de depósito realizado en Almacenes Gene-

rales y los casos en que la ley faculta al Almacén para vender los bienes depositados; sólo nos resta, para terminar con el comentario del Art. 10., comentar brevemente lo relativo a la expedición del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda, cuyo estudio pormenorizado será objeto de otros capítulos.

La emisión del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda, de conformidad con el Art. 7, sólo pueden hacerlo los Almacenes Generales de Depósito que hayan sido constituidos y autorizados conforme a la ley. Las personas naturales o jurídicas que contravengan esta disposición, incurrirán en una multa igual a diez veces el valor de los títulos emitidos, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que haya lugar. Esta multa se impone gubernativamente por el Ministerio de Economía. Las otras responsabilidades a que puede dar lugar la emisión ilícita de estos títulos, son las conceptuadas en el Art. 40 cuyo tenor literal es el siguiente: "Lo dispuesto en el Art. 234 del Código Penal se aplicará a la falsificación, introducción y circulación ilícitas de Certificados de Depósito y Bonos de Prenda.

La emisión de Certificados de Depósito y Bonos de Prenda que no se ajuste estrictamente a los términos de esta ley, será considerada como delito de falsificación

conforme a las disposiciones citadas en el inciso anterior."

El Almacén constituido y autorizado legalmente, antes de emitir el Certificado de Depósito, el Art. 16 lo obliga a cerciorarse: a) que los bienes que ampara estén asegurados, ya sea directamente por el dueño o por intermedio del Almacén; b) que los bienes que se depositan son propiedad del depositante; y c) que los bienes estén libres de todo gravamen o embargo judicial notificado al administrador del Almacén General de depósito.

La protección para los futuros adquirentes del certificado, que por medio de estos tres requisitos de emisión se persigue, es indiscutiblemente necesaria; sin embargo, creo que el literal a) no es más que un abundamiento de la ley porque de conformidad con el Art. 5 de la misma, el Almacén tiene la obligación de asegurar las mercaderías que ingresen a sus bodegas. En cuanto al literal b), considero que para el Almacén, en razón de ser bienes muebles el objeto del depósito, se le dificulta asegurarse de que el depositante sea a la vez propietario de los bienes, y aún a éste, por la misma razón le será difícil comprobar su calidad; en consideración a lo dicho, el mencionado literal no le exige al Almacén otra cosa que no sea lo justo: poner la debida diligencia para comprobar la propiedad de los bienes depositados, dejándole el poder discrecional su

ficiente para que con base en sus apreciaciones determine si el depositante es o no el propietario. El literal c) evita defraudar al futuro titular del Certificado, pues tanto la venta como la prenda que recaigan sobre cosas em bargadas, son nulas de conformidad con los Arts. 1335, 1614 y 2137 del Código Civil.

Creemos que después de todo lo escrito ha quedado explicado satisfactoriamente cuáles son las funciones del Almacén General de Depósito y las responsabilidades que por virtud del ejercicio de éstas, contrae el almacenista.

CONSTITUCION DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPO-  
SITO. En las diversas legislaciones, dos sistemas para la fundación y explotación de los Almacenes Generales de Depósito imperan actualmente, el sistema de concesión e intervención del Estado, que impone a estas Instituciones una reglamentación unitaria y el sistema de fundación privada y libre, en la cual se regulan los Almacenes Generales como una especie de Compañía Mercantil, sometida a los requisitos fundacionales comunes a todas las sociedades. Nuestra ley sigue el primer sistema considerando que éste protege más eficazmente a la colectividad, dentro de la cual tienen gran trascendencia las operaciones propias de estas instituciones, principalmente por la circulación en

ella de los títulosvalores que emiten. Por otra parte, la concesión deberá otorgarse teniendo en cuenta las condiciones económicas imperantes y la seriedad y responsabilidad de la empresa proyectada, prescindiendo de toda otra consideración.

Los Arts. 3o. y 4o. de la ley determinan los requisitos necesarios para el establecimiento de Almacenes Generales de Depósitos, los cuales son: 1- Los titulares de estos establecimientos sólo podrán ser sociedades mercantiles constituidas legalmente; 2- El capital de estas sociedades no podrá ser menor de cien mil colones, pagado por lo menos en su 50%; 3- La sociedad deberá tener un mínimo de trece socios; 4- Los aportes sociales están sujetos a la calificación -en su naturaleza y valor- del Ministerio de Economía; de estos aportes deberán ser en efectivo por lo menos trece, o sea los efectuados por trece de los socios.

Las sociedades que reúnan los requisitos enumerados, para poder funcionar necesitan la aprobación previa, por parte del Ministerio de Economía, de la escritura social, de sus estatutos y reglamento respectivo. En nuestra opinión, todos estos requisitos legales son necesarios, aún cuando nos parece que el capital social mínimo que se les exige, es demasiado exiguo, pues el valor de los bie-

nes muebles que los Almacenes custodian es generalmente considerable; por ello creemos que debe aumentarse para garantía de los depositantes, el capital social exigido a estas sociedades para que puedan funcionar; el proyecto de Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares exige a las sociedades que quieran ser titulares de Almacenes Generales de Depósito, un capital social de doscientos cincuenta mil colones, cantidad que nos parece más razonable y la cual deberá de estar completamente pagada en efectivo, cosa que no ocurre en la ley actual que sólo obliga que este pagado el 50% del capital.

Creemos que es más atinada que la reglamentación sobre los aportes en efectivo de dicho proyecto, la disposición del Proyecto de Código de Comercio que en el Art. 1106 únicamente exige el pago en efectivo de la tercera parte de los aportes sociales. La Ley de Almacenes y con relación al pago de los aportes sociales, hemos visto ya sus exigencias y nos parecen de fácil evasión e insuficientes, pues los trece aportes en efectivo pueden constituir en determinados casos, una parte relativamente insignificante del capital social.

Una vez que la sociedad constituida en razón de llenar todos los requisitos legales sea aprobada por el Ministerio de Economía, este mismo Ministerio le otorgará,

si las condiciones económicas imperantes lo permiten, la licencia para el establecimiento del Almacén General de Depósito. No obstante la concesión de la licencia, de conformidad con el Art. 5o., los Almacenes Generales de Depósito no pueden ejercer sus funciones mientras no rindan fianza por la cantidad de veinte mil colones, cuyo fin es también la protección de los depositantes. Este mismo artículo impone al Almacén la obligación de cubrir con una póliza abierta de seguro contra todo riesgo, las mercaderías depositadas, con lo cual se favorece al depositante y se aumenta la confianza del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda, pues los bienes que representan no se encuentran sujetos a riesgo alguno, ya que todo daño que les afecte se les resarce por la compañía aseguradora.

A partir de sus funciones, los Almacenes Generales de Depósito por disposición de la ley en su Art. 2o., quedan sometidos a la inspección del Estado, la que se realiza por medio de la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos; este artículo no era necesario consignarlo en la ley porque toda sociedad anónima está sujeta a ello. Las responsabilidades que contraen los Almacenes Generales de Depósito además de las propias de todo depositario, el Art. 8o. las amplía a las siguientes: a) de la legitimidad del título que extiendan; b) de la cantidad y cali-

dad de la mercadería o bienes a que el certificado se refiera; y c) de la buena conservación de los bienes depositados.

Estas responsabilidades se extienden hasta la culpa leve como consecuencia de la onerosidad del contrato de depósito mercantil. En cuanto a la responsabilidad consignada en el literal a) no podemos decir más que ella es lo natural en todo emisor de títulosvalores; la comprendida en el literal b) es quizás de las tres consignadas, la más importante porque "en las relaciones entre el almacenista y el depositante, esos títulos sólo sirven para probar el depósito, y aunque constituyan su prueba por excelencia, se los puede invalidar con la prueba contraria. Pero cuando, circulando en comercio vienen a ser el fundamento de nuevas relaciones jurídicas, adquieren entonces una importancia literalmente decisiva para juzgar las obligaciones del almacén emisor. Entonces todo lo que en ellos está escrito hace ley en las relaciones entre dicho almacén y el legítimo poseedor de buena fe, sea predatario o endosatario del título; si sus declaraciones pudieran ser modificadas por la prueba contraria, se cambiaría el objeto de la adquisición hecha por el poseedor de aquel documento. Por ello el almacenista no le puede oponer las excepciones que son oponibles al depositante; por ejemplo,

no le puede oponer que la calidad de la mercadería se indi  
có erróneamente en el certificado, que hubo equivocación  
en el peso, que se la recibió a pesar del mal embalaje,  
que se la restituyó al depositante o a otro por orden suya.  
De ahí la consecuencia de que cuando el certificado no in-  
dica la calidad de la mercadería, el almacén queda libera-  
do entregando lo que recibió; de que, cuando resulta del  
certificado que se entregó la mercadería en recipientes ce  
rrados, no responde del contenido de ellos." Vivante. (1)  
Con las palabras de este eminente tratadista queda claro  
la importancia del mencionado literal. La responsabilidad  
que preceptúa la letra c) en mi opinión, es una redundan-  
cia de la ley, pues dentro de las responsabilidades genera  
les de los depositarios a que se refiere el inciso primero  
del artículo en comento, la principal es la que consigna  
este literal.

Para terminar este capítulo en el que creemos ha  
ber dejado claramente establecido la naturaleza de los Al-  
macenes Generales de Depósito, los requisitos a que se en-  
cuentran sometidos para su constitución y funcionamiento y  
las responsabilidades que por sus operaciones contraen, só  
lo nos resta decir que de conformidad con el Art. 9 de la

---

(1) Cesar Vivante, obra citada, pág. 315.

ley deberán llevar los Almacenes, además de los libros que son comunes a todo comerciante, un libro de Registro de Certificados de Depósito y sus respectivos traspasos, y otro para el Registro de Bonos de Prenda y endosos de estos.

La exigencia anterior obedece a la necesidad del Almacén de saber en poder de quien se encuentran ambos títulosvalores y así poder cumplir por ejemplo, con las notificaciones que en determinados casos deberá hacer a los portadores de los títulos.

Los libros mencionados estarán autorizados por el Juzgado de Comercio y los asientos que se verifiquen en ellos serán firmados por el Gerente o un factor del Almacén y por el tenedor de los Títulos.

C A P I T U L O    I V

CERTIFICADO DE DEPOSITO

NATURALEZA Y CONCEPTO. Vicente y Gella, en su obra "Los Títulos de Crédito", (1) divide los títulosvalores que dan derecho a prestaciones de cosas, en dos categorías: La que comprende aquellos títulosvalores que confieren a su tenedor un simple derecho de crédito que lo faculta para reclamar al obligado la entrega de las cosas o mercancías prometidas, como por ejemplo las Ordine in Derrate del Derecho Italiano, que no son sino letras de cambio en las que la deuda a pagar es una cantidad de frutos y no una cantidad de dinero; por otra parte estos títulos no confieren a su tenedor ningún derecho real sobre las cosas debidas, las cuales pasan a ser de su propiedad en el momento del pago. La otra categoría comprende los títulosvalores representativos cuya expedición está sujeta precisamente a la entrega de cosas materiales y confieren a los tenedores verdaderos derechos reales sobre las cosas entregadas. La esencia pues del título representativo, radica en que el documento se considera como si fuese la misma mercancía entregada y

---

(1) Agustín Vicente y Gella, los títulos de crédito, 2a. Edición, pág. 164.

su transmisión o entrega produce los mismos efectos que si esta última se hubiere materialmente entregado.

El Certificado de Depósito es un títulovalor representativo de las mercaderías depositadas en un Almacén General de Depósito y por lo tanto participa de las características propias de esta clase de Títulos y a las que en las líneas anteriores nos hemos referido brevemente.

En el Capítulo Segundo de la Ley de Almacenes Generales de Depósito se define el Certificado de Depósito en el Art. 10 de la misma y cuyo tenor literal es el siguiente: "El Certificado de Depósito es el título representativo de los bienes entregados al Almacén y está destinado a servir como instrumento de enajenación y transfiere al adquirente de él, por endoso, la propiedad de los bienes indicados. El Certificado se considerará documento auténtico.

Este Títulovalor, cuya exclusividad de emisión pertenece, como ya hemos visto en el Capítulo anterior, a los Almacenes Generales de Depósito, dentro de la clasificación de los títulosvalores, hecha desde el punto de vista de la mayor o menor relación que guardan con el acto causal, esto es, con la relación jurídica que sirve de base para su emisión, es considerado como un título causal, pues el Contrato de Depósito que le ha dado origen, consta en el texto de él, lo que se encuentra confirmado en nues-

tra legislación en el Art. 12 de la ley que en algunos de los numerales que contiene exige que se hagan constar las estipulaciones del Contrato de Depósito efectuado.

En la clasificación de los títulosvalores hecha desde el punto de vista de la forma de cómo se emiten y se transfieren, el Certificado de Depósito se encuentra comprendido en lo que se conoce como Títulos Nominativos, en razón de que se extienden siempre a favor de personas determinadas, y su transferencia se hace por endoso seguido de registro en los libros del emisor, en este caso del Almacén General de Depósito y en el libro que para registro de Certificados de Depósito y respectivos traspasos, lo obliga a llevar el Art. 9 de la ley.

Efectuado el depósito -que hemos dicho es el acto causal- el Almacén expide el Certificado de Depósito que deberá extenderse de conformidad con el Art. 17 en libros talonarios que formen un solo cuerpo; a cada Certificado de Depósito irá adherido un bono de prenda. Los requisitos a que deberá sujetarse el Almacén para poder emitir este Certificado se encuentran consignados en el Art. 16 -los cuales ya comentamos-, y es precisamente esta disposición el fundamento que tiene el Art. 10, para que una vez emitido el Certificado de Depósito, el tenedor sea tenido como el verdadero propietario de las mercade-

rías depositadas, ya que el Almacén lo ha emitido por considerar que el depositante era el propietario de los efectos depositados.

El Certificado de Depósito es considerado documento auténtico por el Art. 10, esto es, "que hace fe en sí mismo sin necesidad de otro requisito para su validez". Escriche. La razón que ha tenido el legislador para considerar el Certificado de Depósito como documento auténico, es favorecer dentro de la colectividad, la confianza de los tenedores de tales títulos, lo que indirectamente proporciona a ellos más fácilmente la obtención de créditos por medio de la negociación del documento.

En razón de ser el Certificado de Depósito un título representativo de las mercaderías y de que el tenedor del título se considera como el propietario de los efectos, artículos o mercancías que motivaron su emisión, la reivindicación de las cosas amparadas por el Certificado de Depósito podrá realizarse solamente si no se hubiere efectuado ninguna operación sobre los bienes depositados, de lo contrario no sólo no son irreivindicables, sino que tampoco están sujetos a restitución por causa criminal. Esta garantía para los adquirentes del Certificado de Depósito se encuentra en el Art. 20. de la ley.

También la representatividad del título, hace

que el embargo de los bienes depositados no pueda efectuarse, ni el secuestro o cualquier gravamen, una vez que el Certificado de Depósito haya sido emitido, porque de lo contrario se perjudicaría a quienes, en la creencia de que los bienes representados se encuentran libres de todo gravamen, adquirieran estos títulos. Aún más, la ley prohíbe al Almacén emitir Certificados de Depósito cuando sobre los bienes pesa algún gravamen o se hayan embargado judicialmente. Lo que sí permite la ley, es que el Certificado de Depósito mismo sea dado en prenda o embargado. Estas reglas sobre el embargo y gravamen del Certificado de Depósito los establece la ley en los Arts. 16 y 18, sujetando además al Almacén por la infracción de cualquiera de las prescripciones a pagar los daños y perjuicios que causare.

Concluimos de todo lo dicho, el siguiente concepto de Certificado de Depósito: Es un título valor expedido por un Almacén General de Depósito, que acredita la propiedad de las mercaderías o bienes depositados en el Almacén que lo emite y que atribuye a su tenedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de dichas mercaderías o bienes. Creemos que este concepto es más explícito que el dado por la ley, razón por la cual lo incluimos.

REQUISITOS DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO. El Certificado de Depósito, de acuerdo con el Art. 12 de la ley, debe conte

ner determinados requisitos que pueden clasificarse en: a) Personales; b) Documentales; c) Relativos al depósito; y, d) Relativos a las mercaderías o bienes depositados.

Los requisitos personales son los siguientes:

- 1o. El nombre del Almacén y la firma de dos empleados del mismo, con lo que se determina la persona jurídica responsable;
- 2o. El nombre del depositante. Esta circunstancia junto con la obligación de registrar el endoso, nos permite concluir que el Certificado de Depósito es siempre no nominativo.

Los documentales son:

- 1o. La mención de ser Certificado de Depósito, cuya razón obedece a la recomendación hecha en la Convención de Ginebra;
- 2o. La fecha de expedición del título;
- 3o. El número de orden que deberá ser igual para el Certificado de Depósito y para el Bono de Prenda o los Bonos de Prenda, respectivamente;
- 4o. El número progresivo de éstos cuando se expidan varios en relación con sólo un Certificado de Depósito.

Los últimos dos requisitos sirven para la identificación de los documentos por parte del emisor.

Los relativos al depósito se encuentran consagrados en los numerales 3o., 7o., 9o., 13o. y 14o. del Art. 12 de la ley. Todos estos requisitos no son otra cosa que las cláusulas esenciales del contrato de depósito realizado, que constituye el acto causal de la emisión del Certificado de Depósito, además de ser una exigencia necesaria en virtud de la literalidad propia de los títulosvalores.

Los requisitos relativos a las mercaderías o bienes depositados, son los siguientes:

- 1o. La relación de los bienes depositados con mención de su naturaleza, calidad, cantidad, el valor aproximado de los mismos y cualquier descripción que fuere necesaria para su identificación, así como de la fecha y lugar en que se verificó el depósito;
- 2o. La mención de si están o no, los bienes materia del depósito, sujetos al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales y cuando para la constitución de los depósitos sea requisito previo el formar la liquidación de tales derechos, será menester agregar un resumen de esa liquidación;
- 3o. La anotación respectiva en el Certificado de Depósito, del préstamo o préstamos realizados con la garantía de los bienes depositados;

4o. Indicación del importe en que han sido aseguradas las mercaderías.

Todas estas menciones que deberán constar en el Certificado de Depósito, son necesarias porque por una parte, unas constituyen gravámenes sobre los bienes depositados que para el retiro de ellos será necesario pagar y por otra parte, la mención relativa al importe del seguro, es una garantía para el tenedor que, en el caso de perecer los bienes, tiene derecho a cobrar a la compañía aseguradora en concepto de indemnización, la cantidad anotada en el Certificado de Depósito.

DIVISION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO. La ley concede, en el Art. 25, al tenedor del Certificado de Depósito y cuando aún sea dueño del bono de prenda, el derecho de pedir que la cosa depositada sea dividida en varias partes y que por cada una de ellas se le entregue un Certificado de Depósito con su correspondiente bono de prenda; este derecho, en el caso de que el bono de prenda ya haya sido negociado, sólo lo podrá ejercer el titular de éste y el Almacén notificará al tenedor del Certificado de Depósito lo efectuado para que se presente a recibir los certificados parciales. Aún cuando es innecesario decirlo, la facultad concedida en este artículo, está sujeta a que los bienes admitan cómoda división y creemos que cuando el depósito se ha cons-

tituido con designación individual de los bienes entregados, la posibilidad de dividir el Certificado de Depósito es de difícil realización, no así cuando se ha hecho una designación genérica de los bienes depositados.

DERECHOS INCORPORADOS EN EL CERTIFICADO DE DEPOSITO. El tenedor del Certificado de Depósito, de conformidad con el Art. 10, es el propietario de los bienes depositados y en consecuencia el principal derecho incorporado es el de propiedad; por lo tanto al vencimiento del plazo del Certificado, podrá retirar las mercaderías o bienes que éste representa, previo pago de las cantidades a que se refiere el Art. 19 y cuya enumeración hicimos en el capítulo anterior; la 1a. y la 3a. de estas cantidades constituyen verdaderos gravámenes de las cosas depositadas a favor de terceros -el estado y particulares- y la 2a. instituye a favor del Almacén el derecho de retención y el privilegio de pago del valor de Almacenaje.

El Art. 22 faculta al tenedor del Certificado de Depósito que haya negociado el bono de prenda, a retirar cantidades parciales de los bienes depositados, siempre que consigne en el Almacén una suma de dinero proporcional al monto de los adeudos que en concepto de préstamo, impuestos, tasas, etc., tuviere. El Almacén en este caso, anotará en el Certificado y talón respectivo, el retiro

parcial de los bienes. La suma a depositar deberá tener, respecto de la cantidad del crédito prendario total, la misma proporción que exista entre la cantidad retirada y la partida entera. La ley en este Artículo hace una excepción al principio de la indivisibilidad de la cosa empeñada, con el fin de facilitar al poseedor del Certificado, la venta parcial de las mercaderías depositadas; nos parece que esta regulación no irroga al acreedor pignoraticio ningún daño, porque los retiros parciales se hacen bajo la responsabilidad del Almacén, que por lo tanto, responde al acreedor por los perjuicios que a consecuencia del retiro parcial se le causare.

Al tenedor del Certificado de Depósito se le concede el derecho a pagar la deuda garantizada con el bono de prenda, aún antes del vencimiento de ésta. Es seguro que en razón del pago anticipado de la deuda, el Tenedor del Certificado tratará que el titular del bono de prenda le conceda algún descuento; si esto no acaeciere, la ley en el Art. 23, faculta a quien sea el titular del Certificado de Depósito para depositar en el Almacén el capital y los intereses garantizados por el bono de prenda, hasta el día del vencimiento de éste, con lo cual libera los bienes depositados y puede, siempre que pague toda otra obligación que tuviere con el Almacén, retirar inmediatamente los bie

nes depositados. La ley en este caso adopta la solución más justa porque a la vez que facilita el retiro de las mercaderías, garantiza el interés del dueño del bono de prenda, no requiriendo que se hagan distinciones relativas a considerar a favor de quién se estipuló el plazo.

De conformidad con el Art. 24 el tenedor del Certificado de Depósito y en virtud de ser el propietario de los bienes depositados, tiene sobre el valor del seguro que los cubre, los mismos derechos que tendría sobre ellos, en caso de que por incendio u otro siniestro, fueren destruidos o alterados sustancialmente; es decir, el importe del seguro se aplica al pago de las mismas cantidades a que se destina el producto de la venta de los bienes depositados.

El derecho a retirar las mercaderías depositadas prescribe en tres años a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito, consecuentemente, pasados estos tres años se opera a favor del Almacén la prescripción adquisitiva, con base en la cual el Almacén podrá disponer de los bienes depositados.

TRANSMISION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO. Los Almacenes Generales de Depósito surgieron principalmente, como ya hemos dejado anotado, para facilitar la circulación de los e

fectos depositados mediante la transmisión de los títulos, la cual representa la transmisión de la mercadería. Por disposición de nuestra ley, la transmisión del certificado de depósito que es un título nominativo se efectúa mediante el endoso, que hace que el derecho a disponer de las mercaderías y a gravarlas, pase al endosatario.

Por endoso se entiende el acto por el cual un tenedor legítimo de un títulovalor lo transfiere a favor de un tercero o constituye en favor de este determinados derechos. El endoso simplifica al máximo las formalidades requeridas para el traspaso de un documento. El endoso del certificado de depósito desde el punto de vista formal deberá ser siempre un endoso completo, así el artículo 21 de nuestra ley dice que este se verificará con indicación de la fecha, nombre, profesión y domicilio del endosatario y además el traspaso originado por el endoso deberá registrarse en el libro que para tal efecto lleva el almacén; de esta manera el almacén sabe en poder de quien se encuentra el certificado y puede cumplir con las notificaciones que en determinados casos le exige la ley.

Resumiendo podemos concluir: la transmisión del certificado de depósito se realiza por medio del endoso completo de este que deberá ser registrado -como es natural por su carácter de título nominativo- y que confiere

al endosatario los derechos que como propietario de la mer  
cadería le corresponden, con las limitaciones que consten  
en el título, esto último de conformidad con la literalidad  
de los títulosvalores.

REPOSICION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO. De conformidad con  
el Artículo 27, el Juzgado del domicilio del almacén de depó  
sito, en el caso de que el certificado se hubiere perdido,  
previa información sumaria en la cual se cerciore de que  
la pérdida es cierta y de que el actor es el propietario  
del título, autorizará al almacén general para que expida  
un duplicado, siempre que se presente fianza suficiente cu-  
ya calificación compete al Almacén. Esta fianza tiene por  
fin garantizar a terceros que pudieran ser tenedores legíti  
mos del título.

C A P I T U L O    V

BONO DE PRENDA

NATURALEZA Y CONCEPTO. En términos generales podemos decir que el Bono de Prenda es un títulovalor expedido por un Almacén General de Depósito, que acredita la constitución de un crédito prendario sobre los bienes depositados indicados en él. La emisión de este títulovalor es exclusiva de los Almacenes Generales de Depósito y deberá hacerse simultáneamente con la expedición del Certificado de Depósito respectivo.

La transferencia del Bono de Prenda hecha por el tenedor del Certificado de Depósito, lleva en sí la constitución de un derecho de prenda sobre los bienes depositados y responde al tenedor por la cantidad consignada en él. Toda transferencia posterior a la primera, constituye únicamente el traspaso del derecho prendario que contiene.

El Bono de Prenda desde el punto de vista de la clasificación de los títulosvalores, es un título representativo y de crédito, es además nominativo y causal.

Es un título representativo en virtud de que representa las mercaderías pignoradas y el traspaso de él es considerado como la entrega en prenda de las mismas; por

otra parte es un título de crédito porque incorpora el derecho a cobrar a la finalización del plazo del Bono de Prenda, la cantidad consignada en él.

El Bono de Prenda es además desde el punto de vista de como se transfiere, un título nominativo por la razón de que su traspaso debe registrarse en los Libros del Almacén y a la vez dejar constancia de ello en el Certificado de Depósito.

Hemos dicho también que es título de valor causal porque la causa de su emisión -el contrato de depósito realizado- consta en el documento, lo cual es una exigencia de la ley.

La prenda que se constituye por medio de la negociación del Bono de Prenda, dado el carácter representativo de éste, es una prenda común, pues aún cuando pudiera creer se que es una prenda sin desplazamiento, lo que sucede es que la entrega del título -que representa los bienes depositados- constituye la entrega material de las cosas; de allí la función que satisfacen de facilitar el crédito sobre mercancías cuyo traslado implicaría grandes riesgos para su propietario cuando esto fuere posible.

El concepto legal del Bono de Prenda se encuentra en el Art. 11 de la Ley de Almacenes Generales de Depóu

sito y su tenor literal es el siguiente: "El Bono de Prenda, llamado también Boletín de Prenda o warrant, representa el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de los bienes depositados, y confiere por sí mismo el derecho o privilegio de un crédito prendario. El Bono de Prenda tiene el carácter de documento auténtico." Consideramos que este concepto legal está bien elaborado y de su contexto se deduce la característica de la representatividad que él tiene en las legislaciones de los diversos países. Lo que sí creemos merece algún comentario es la razón que el legislador tuvo para elevar este título a la categoría de documento auténtico, lo que en nuestro parecer no implica otra cosa que la confianza que a estos documentos el legislador quiso darles, para que así circularan fácilmente dentro de la colectividad y cumplieran su finalidad -la obtención de crédito por parte de los tenedores- sin temores por parte de los adquirentes relativos a la fe que pudiera tener el documento.

REQUISITOS DEL BONO DE PRENDA. El bono de prenda deberá contener en su texto las mismas menciones que el Certificado de Depósito, pero además deberá contener las que prescribe el Art. 13, las que podemos agrupar en personales y relativas al crédito representado en él.

Las personales son:

1. El nombre del tenedor del Bono, que junto con la obligación de registrar el primer endoso determina su nominatividad;
2. La firma del tenedor del Certificado que negocie el bono por la primera vez;
3. La mención, suscrita por el Almacén o por la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el Certificado de Depósito.

Las relativas al crédito son:

1. El importe del crédito que el bono representa;
2. El tipo de interés convenido; y
3. La fecha del vencimiento que nunca podrá ser posterior a la fecha en que concluye el depósito.

En todo caso se entenderá que el vencimiento de un bono de prenda termina con el vencimiento de su respectivo Certificado de Depósito. Esta última mención más que relativa al crédito es relativa al documento mismo, no así las dos primeras que en caso de faltar anularían la literalidad del título.

La mención del plazo es de importancia primordial porque su vencimiento determina para el tenedor del bono

de prenda, el ejercicio de las acciones a que el título le da derecho.

De conformidad con el Art. 14, la falta de la mención relativa al tipo de interés hace que se presuma que el bono ha sido descontado; esto es, que el tenedor al adquirir el bono retuvo la cantidad que en concepto de intereses estaba supuesta a causarse en el plazo de vigencia de él.

La responsabilidad del Almacén por la falta en el bono de prenda de cualquiera de las menciones que prescribe la ley, se encuentra preceptuada en el Art. 15 y son las siguientes: El pago de todo perjuicio que se cause y una multa entre diez y cien colones, impuesta por la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos. En estas responsabilidades incurre también el Almacén por la falta de alguna formalidad requerida por la ley en el Certificado de Depósito.

EMISION DEL BONO DE PRENDA. Simultáneamente con el Certificado de Depósito se extiende el Bono de Prenda con el cual forma un solo cuerpo, pero de manera que pueden separarse.

En algunas legislaciones cuando el depósito tiene por objeto bienes designados genéricamente, pueden expe

dirse varios Bonos de Prenda por cada Certificado de Depósito. En este caso el valor de todos los bonos expedidos no puede ser superior al valor que en el caso de extenderse sólo uno, tuviera éste. Cuando se extienden varios Bonos conexos con un solo Certificado de Depósito, se numeran correlativamente y el orden de la numeración confiere prelación de cobro. En nuestra ley de Almacenes Generales de Depósito no se confiere al depositante esta oportunidad, que creemos beneficiaría la obtención de crédito porque es mucho más fácil negociar bonos de menor valor, que uno solo que represente toda la mercadería. El proyecto de Código de Comercio sí comprende la emisión de bonos hecha en la forma mencionada.

DIVISION DEL BONO DE PRENDA. El tenedor del Bono de Prenda podrá pedir con base en el Art. 25 de la ley, que los bienes depositados se dividan en varias partes o lotes y por cada una de ellos le sea entregado un Bono de Prenda. En este caso, el Almacén extiende por cada Bono de Prenda un Certificado de Depósito y notifica al tenedor del Certificado originalmente emitido para que se presente a recibir los Certificados parciales, para lo cual deberá entregar aquel. La razón de esta disposición es la misma que permite en otras legislaciones, emitir varios bonos de prenda conexos a un solo Certificado de Depósito.

DERECHOS DEL TENEDOR LEGITIMO DEL BONO DE PRENDA. El Bono de Prenda atribuye a su tenedor legítimo, el derecho de recibir el importe del crédito representado por el mismo y los intereses correspondientes, al vencimiento del plazo pactado.

Como todo acreedor prendario tiene derecho, en el caso de que a la finalización del plazo pactado su crédito no se le pague, a vender los bienes pignorados y pagarse con el producto de la venta. Este derecho está sujeto al protesto del Bono de Prenda que de conformidad con el Art. 28 de la ley, deberá ser hecho en el Almacén de Depósito y a solicitud del acreedor. El Almacén, con base en dicho artículo, pondrá en el Bono de Prenda una anotación en la que hará constar que el Bono de Prenda fue presentado a su vencimiento y no obtuvo el pago; esta anotación deberá hacerse saber al tenedor del Certificado de Depósito para que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación contenida en el Bono. Esta anotación hecha por el Almacén no es un verdadero protesto, pero por disposición de la ley surte los mismos efectos. El plazo para verificar el protesto no se encuentra determinado por la ley, por lo que será necesario remitirse al Código de Comercio y en éste a las reglas del protesto de la letra de cambio, en razón de ser ésta el títulovalor por excelencia. En conse-

cuencia, el plazo para protestar el Bono de Prenda es de ocho días, contados a partir de su fecha de vencimiento.

Para el tenedor legítimo del Bono de Prenda es facultativo, como para cualquier acreedor, recibir por cuenta del crédito cantidades parciales bien imputables sólo al capital, o a éste y a los intereses. Esta facultad se la concede la ley en el Art. 26.

Una vez protestado el Bono de Prenda, es decir anotado por el Almacén en la forma exigida en el Art. 28, el tenedor deberá pedir dentro de los ocho días siguientes al de la anotación, que el Almacén proceda a la venta de los bienes depositados, en remate público.

El remate público se realizará en el Almacén General, sin necesidad de intervención judicial, dentro de los treinta días siguientes al de la anotación, previo anuncio de la realización de éste con diez días de anticipación por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro periódico. La designación del día en que se efectuará el remate, es facultativo del tenedor de bono que a lo único que deberá sujetarse para la designación, es a los estatutos del Almacén. Esta regulación del remate público de los bienes depositados se encuentra en el Art.30 y es fácilmente apreciable que lo que el legislador ha

querido es suprimir las rigurosas formalidades a que se su jetan las ventas judiciales en pública subasta y con ésto facilitar al acreedor prendario el pago de su crédito. Por otra parte, el mismo artículo fija en las tres cuartas par tes del precio corriente en la plaza la base del remate y atribuye al Almacén la competencia de calificar este precio de los bienes depositados. Esta fijación legal de la base del remate nos parece atinada porque corrientemente los bienes que se depositan en Almacenes Generales sufren alteraciones en su valor original -que es el que consta en el Certificado de Depósito- debido a la alza o baja de los precios de ellos; por lo tanto, la determinación de la base del remate favorece justamente en unos casos al propietario de los bienes y en otros, al acreedor prendario.

Si la venta fuere procedente no se suspenderá por la quiebra, incapacidad o muerte del deudor, según lo preceptúa el Art. 31. La única causa que la suspende, es el pago del capital, intereses y costas, hecho por el tene dor del Certificado de Depósito con base en el Art. 32. No obstante que este artículo pareciera que sólo al tenedor del Certificado concede la facultad de redimir el bono y en consecuencia suspender el remate, creemos que de confor midad con las reglas del Derecho Civil, que regulan el pago, la facultad de redimir el Bono mediante el pago, la

puede ejercer cualquier persona quien por esto se subrogará en los derechos del tenedor del Bono.

En el caso de que el deudor quisiere pagar antes del remate, si el monto de la deuda reclamada por el acreedor no lo considera correcto, deberá pagar para suspender el remate, la cantidad exigida; pero el acreedor tendrá que rendir fianza para el caso de que en virtud de sentencia pronunciada en el juicio civil correspondiente, se le obligue a devolver la cantidad recibida en exceso. Art. 32.

Realizada la venta el tenedor del Bono de Prenda deberá hacer valer su crédito privilegiado sobre el producto de ésta. Al acreedor pignoraticio únicamente se prefieren las contribuciones fiscales que gravan los bienes, las obligaciones contraídas para con el Almacén y los gastos que ocasione la venta. En cuanto a las dos primeras de estas preferencias, queremos dejar bien claro que para que ellas operen y por la índole literal de todo títulovalor, deberán constar en el documento. Por otra parte creemos que cuando el producto de la venta no alcance a cubrir el importe del Bono, el Almacén tiene obligación de anotar en el documento la cantidad que se le ha pagado, para garantizar al deudor en el juicio ejecutivo que por la cantidad no satisfecha promoviere el acreedor.

El efecto que produce la falta de la anotación

prescrita por el Art. 28, es no poder llevar a subasta pública en el Almacén los bienes depositados; pero de conformidad con el Art. 34, la responsabilidad del depositante o dueño de los bienes, subsiste. Esto quiere decir que el acreedor, dado el carácter de documento auténtico del Bono de Prenda, puede exigir ejecutivamente por las vías judiciales el pago de su crédito, a quien negoció por primera vez el Bono.

Otro de los derechos que corresponde al tenedor del Bono de Prenda, es el de pagarse sobre el valor del seguro de los bienes en proporción a los derechos que sobre éstos tenía. Esta facultad del tenedor, así como la que comprende el Art. 35 en su inciso primero, las hemos explicado en el capítulo anterior.

De conformidad con el inciso segundo del Art. 37, las acciones que se deriven del Bono de Prenda, prescriben en tres años contados a partir del vencimiento del Bono. Creemos que este plazo de prescripción únicamente es valioso para el ejercicio de la acción directa; esto es, la dirigida en contra de la persona que negoció por primera vez el Bono de Prenda, cuando con el producto de la venta el tenedor de éste no haya satisfecho su crédito.

La ley establece otros plazos cuyo transcurso da

lugar a la caducidad de las acciones, como son los establecidos para el protesto del Bono de Prenda, y el correspondiente para pedir la venta de los bienes dados en prenda.

Sobre las acciones cambiarias en vía de regreso, la actual legislación referente al Bono de Prenda, nada dice, por lo que no habiendo en el Código de Comercio ninguna regulación general sobre títulosvalores, creemos que el Bono no confiere ninguna a su tenedor; sin embargo, éste se encuentra protegido por el carácter de documento auténtico de su título, que le confiere las acciones propias de tales instrumentos, por ejemplo la acción ejecutiva. El Proyecto de Código de Comercio comprende dentro de la regulación del Bono de Prenda, todo lo relativo al ejercicio de las acciones directas y cambiarias en vía de regreso, propias de este título, las cuales están sujetas al protesto como requisito para evitar la caducidad.

TRANSMISION DEL BONO DE PRENDA. La finalidad de los Almacenes Generales de Depósito como Institución Auxiliar de Crédito, sólo se consigue cuando se endosa el Bono de Prenda, pues en este momento, gracias a la facilidad que proporciona el Bono de constituir un crédito prendario sobre bienes que no están sujetos a riesgos por encontrarse asegurados, el propietario de ellos obtiene un préstamo.

El endoso del Bono de Prenda el Art. 21, requie-

re que se haga constar en el cuerpo de éste con indicación del monto íntegro que la deuda garantiza, los intereses pactados y la fecha del vencimiento, además deberá registrarse en el Libro de Registro de Bonos de Prenda y de los respectivos endosos de éste que de conformidad con el Art. 9 está obligado a llevar el almacén. Por otra parte el primer endoso del bono de prenda deberá constar, por medio de la anotación hecha por el almacén, en el cuerpo del certificado de depósito, lo que es una exigencia nacida de la literalidad propia de los títulos valores, con lo cual se permite que el adquirente del certificado de depósito cuyo bono de prenda ha sido ya negociado conozca en el momento de adquirirlo el gravámen que afecta a los bienes depositados.

Del contexto de la Ley actual deducimos que el bono de prenda es siempre nominativo, sin embargo consideramos más atinada la disposición contenida en el Art. 861 del Proyecto de Código de Comercio que conceptúa al bono de prenda como nominativo únicamente a la primera negociación y para las posteriores a ésta lo considera un título valor emitido a la orden.

B I B L I O G R A F I A

- DERECHO MERCANTIL ..... Joaquín Rodríguez y  
Rodríguez.
- TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO... Raúl Cervantes Ahumada
- MANUAL DE DERECHO MERCANTIL
- ESPAÑOL ..... Emilio Langle y Rubio
- DERECHO MERCANTIL ..... Gabriel Avilés Cucure-  
lla y José Ma. Pou de  
Avilés.
- CURSO DE DERECHO MERCANTIL..... Joaquín Garrigues.
- MANUAL DE DERECHO COMERCIAL ..... Julio Olavarría Avila
- TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL .. FEDERICO PUIG PEÑA
- MANUAL DE DERECHO CIVIL (De las
- Fuentes de las Obligaciones)..... Ramón Meza Barros.
- LOS TITULOS DE CREDITO ..... Agustín Vicente y Gella
- TRATADO DE DERECHO COMERCIAL ..... Marcos Satanowsky.
- ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL
- MEXICANO..... Rafael de Pina Vara.
- DERECHO COMERCIAL (Tomo 15) ..... León Bolaffio, Alfredo  
Pocco y César Vivante.
- TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE
- CREDITO ..... Tullio Ascarelli.
- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERE-
- CHO MERCANTIL (Segunda Parte)..... Roberto Lara Velado

PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO  
DE EL SALVADOR .....

DICCIONARIO DE LEGISLACION Y  
JURISPRUDENCIA..... Joaquín Escriche.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA .

PROYECTO DE LEY DE INSTITUCIONES DE  
CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

ENCICLOPEDIA JURIDICA ..... Miguel Fenech.